

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta el considerable número de cátedras hoy vacantes en los Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, causadas principalmente por las jubilaciones, las cuales conviene proveer inmediatamente en bien de la enseñanza, y efectuada ya la implantación completa de las reformas de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias;

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anunciarán desde luego todas las cátedras vacantes que tengan consignación en el presupuesto vigente. Los Tribunales de oposiciones á estas cátedras podrán ser propuestos por el Consejo de Instrucción pública, por tratarse de provisión extraordinaria, sin sujeción al art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedras, aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Art. 2.º Se dan por terminadas las

autorizaciones concedidas en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Septiembre último.

Art. 3.º Todas las cátedras que queden sin proveer en los turnos establecidos en el art. 15 del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, se anunciarán en segundo término, á oposición libre, pero consumiendo siempre su primitivo turno.

Art. 4.º Las cátedras no provistas en propiedad, por falta de consignación en los presupuestos, se proveerán en el turno que les correspondía á la fecha de la promulgación de la ley de Presupuestos en que vayan incluidas sus consignaciones.

Art. 5.º En el caso en que hubieren de proveerse dos ó más vacantes producidas en igual fecha en un mismo establecimiento docente, Facultad, sección ó grupo, consumirán turno, con estricta sujeción al orden en que estuvieran enumeradas en los grupos de los respectivos planes de estudios.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Antonio García Alix.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado á instancia de D. Santos Roca y Vecino en solicitud de que se le reintegre en la cátedra de Historia Natural del Instituto de Soria; y

Resultando que dicho interesado fué declarado comprendido en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 por Real orden de 20 de Junio último, por haberse ausentado de su destino, según comunicación del Director del Instituto transcrita por el Rectorado, cuando su presencia era necesaria para la formación de Tribunales de grados y oposiciones á pre-

mios, sin cumplir lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859:

Resultando que cuando se ausentó el señor Roca habían terminado los exámenes de su asignatura, y no tenía conocimiento de que su presencia fuera necesaria para formación de otros Tribunales:

Considerando que este hecho y el de haberse despedido el interesado del Director del Instituto cuando se ausentó de la población, sin que se le significara la falta en que podía incurrir, atenúan notablemente la importancia de la misma:

Considerando que el referido Profesor no intentó cometer ningún acto de insubordinación ni renunciar la cátedra, pero no se ajustó á lo que el reglamento dispone;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el dictámen de ese Consejo y el del Rector de la Universidad de Zaragoza, ha resuelto reintegrar á D. Santos Roca y Vecino en el cargo de Catedrático numerario de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto de Soria, con el sueldo anual que venía disfrutando y abono del correspondiente al tiempo que ha estado suspenso del mismo, disponiendo al propio tiempo que se le aperciba severamente por el Rectorado para que en lo sucesivo no se ausente de su puesto sin expresa autorización de sus Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—G. Alix.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por varios Rectorados referen-

tes á la aplicación del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto:

Primero. Que no habiendo sido derogadas las disposiciones que lo establecían, continúan facultados los Jefes de los establecimientos de enseñanza para formalizar y autorizar las traslaciones de matrículas y certificación y remisión de expedientes de alumnos de los mismos desde principio de curso hasta el día 30 de Abril. Desde esta fecha en adelante, y en todo caso cuando hubiere disconformidad entre el Jefe del establecimiento que autoriza el traslado y el de aquel donde el alumno desea trasladarse, corresponderá la resolución á la Superioridad.

Segundo. Que siendo en la mayoría de los casos el motivo de las solicitudes de expedición de certificados oficiales de estudios y remisión de los mismos de un Centro de enseñanza á otro de igual clase, el continuar los estudios en distinto establecimiento, quedan en absolutos sometidos á las disposiciones referentes á traslados de matrículas contenidas en el Real decreto mencionado, con la sola excepción de que el objeto de la solicitud sea el de justificar estudios para pasar á distinto grado de enseñanza, ó á cursar un Doctorado; y

Tercero. Que la justificación de las circunstancias necesarias para cualquiera de estas concesiones, tengan lugar ante los Jefes que deban autorizarlas y se unan al expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3411

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el artículo 343 del Código penal en vez de 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (*Gaceta del 12*), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugarte.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta del 12*) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento del 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1885 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si

que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el artículo 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que

cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.^a Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estadística

Sanidad

Núm. 3371

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 27 de Noviembre</i>				
San Francisco	Hembra	Soltera	37 años	Cáncer epitelial del útero.
San Miguel	Idem	Idem	61	Cirrosis del hígado.
San Francisco	Varón	Casado	66	Hemorragia cerebral.
Catedral	Idem	Idem	32	Fiebre infecciosa.
Santa Marina	Hembra		1 mes	Enteritis.
<i>Día 28 de Noviembre</i>				
San Miguel	Varón		13 meses	Sarampión.
Catedral	Idem	Viudo	68 años	Diarrea senil.
Santa Marina	Hembra	Viuda	105	Catarro bronquial.
Idem	Idem	Casada	78	Apoplejía.
<i>Día 29 de Noviembre</i>				
San Miguel	Varón	Soltero	75 años	Embolia cerebral.
San Nicolás	Hembra	Viuda	70	Derrame seroso.
Idem	Idem	Casada	60	Asistolia.
<i>Día 30 de Noviembre</i>				
Catedral	Hembra	Viuda	89 años	Edema.
Idem	Varón	Casado	50	Hepatitis crónica.
Idem	Idem	Soltero	52	Hepatitis.
Santa Marina	Hembra	Soltera	50	Lesión del corazón.
Idem	Varón		2	Meningitis.

Córdoba 30 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.
V.º B.º: El Alcalde, José Castillejo.

Diputación provincial de Córdoba

Número 3397

Día 30 de Noviembre de 1900.

Año natural de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
INGRESOS				
1 Rentas.....	>	>	>	>
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento.....	951.972 80	508.355 01	>	443.617 79
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	279.058 51	79.487 70	>	199.570 81
7 Ingresos extraordinarios.....	1.000	>	>	1.000
8 Arbitrios especiales.....	14.402	>	>	14 402
9 Empréstitos.....	>	>	>	>
10 Enagenaciones.....	>	>	>	>
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	4.269.376 56	192.696 09	53.984 98	4.130 665 45
12 Ampliación.....	>	47.578 95	47.578 95	>
13 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
14 Reintegros.....	>	466 99	466 99	>
TOTALES DE INGRESOS.....	5.515 809 87	828.584 74	102.030 92	4.789 256 05
PAGOS				
1 Administración provincial.....	125.935 53	88.881 14	>	37 054 39
2 Servicios generales.....	88.940	43.114 96	>	45 825 04
3 Obras obligatorias.....	11.000	4.090 35	>	6.909 65
4 Cargas.....	38.957 11	10.834 65	>	28.122 46
5 Instrucción pública.....	177.146 50	31.817 67	>	145.328 83
6 Beneficencia.....	1.510.667 32	418.258 87	>	1.092.408 45
7 Corrección pública.....	52.751 50	18.795 62	>	33.955 88
8 Imprevistos.....	8.000	6.976 85	>	1 023 15
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	74.615 16	21.832 86	>	52.782 30
11 Obras diversas.....	>	>	>	>
12 Otros gastos.....	59.224 60	17.112 42	>	42.112 18
13 Resultas.....	1.936.133 58	85.288 14	>	1.910 845 44
14 Ampliación.....	>	52.144 48	52.144 48	>
15 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>	>
TOTALES DE PAGOS.....	4.143 371 30	799.148 01	52.144 48	3.396 367 77
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....	1.372.438 57	29.436 73	3.344.223 29	
	5.515.809 87	828.584 74		

En Córdoba a 30 de Noviembre de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 3399

Don Antonio Sánchez Cicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1901, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo de 926 pesetas 15 céntimos, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; la licitación se verificará por pujas a la llana, y el arrien-

do, en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de 46 pesetas 30 céntimos en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique el remate.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero de 1901 a 31 de dicho año, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro

de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fuente Tojar a 3 de Diciembre de 1900.—Antonio Sánchez.

POSADAS

Núm. 3401

D. Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que resuelto por el Ayuntamiento de esta villa la celebración de la correspondiente subasta

para la enagenación del fruto de naranja llamada china, pendiente en los paseos públicos de esta localidad, se anuncia así por medio de este edicto, para que en el plazo de diez días, contados desde mañana, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales; advirtiéndose que pasado referido plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, y se procederá a anunciar la subasta que se intenta.

Posadas 6 de Diciembre de 1900.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 3402

Hago saber: que resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la correspondiente subasta para el arriendo de los productos del Matadero público de esta población, durante los años de 1901, 1902 y 1903, se anuncia así por medio de este edicto, para que en el plazo de diez días, contados desde el de mañana, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales; advirtiéndose que pasado referido plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, y se procederá a anunciar la subasta que se intenta.

Posadas 1.º de Diciembre de 1900.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

BENAMEJI

Núm. 3404

Don José Lara Medina, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario de expresada villa, respectivo al año de 1900, el mismo queda expuesto al público en el local en que ha celebrado sus sesiones la Junta respectiva, por término de ocho días, a partir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que al día siguiente de terminar dicho plazo se reunirá la Junta en el salón capitular, de dos a cuatro de la tarde, para oír las reclamaciones que se hayan hecho por escrito, y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Lo que se anuncia al público con arreglo a las disposiciones vigentes. Benameji 5 de Diciembre de 1900.—José Lara.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NÚMERO 3426

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
4227	La Trinidad.....	D. Andrés García Sánchez.....	D. Manuel Enríquez.....	Demarcación	Cortijo de las Niñas.....	V. de Córdoba.	Triunfo.....	D. Andrés García Sánchez.
4233	Orange.....	Baltasar Llamas de Acha.....	No tiene.....	Idem.....	Cerro Músico.....	Idem.....	Santa Ana.....	José Collado Torres.
4234	Transvaal.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Cerro de Taberneros.....	Idem.....		
4285	San Agatón.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Pozo de la Legua.....	Idem.....		
4300	Amp. á San Agatón.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	San Agatón.....	D. Baltasar Llamas de Acha.
Del 14 al 21 de Diciembre corriente								
Del 26 al 31 de Diciembre								
4411	Bautista.....	D. Juan B. Galán López.....	No tiene.....	Demarcación	Cortijo llamado Navalmoral.....	V. de Córdoba.		
4454	Virgen del Tránsito..	Agustín Ortiz Carrillo.....	Idem.....	Idem.....	Quinto de la Talayuela y Cuatro mojonos	Idem.....		
4147	Te Cogi.....	Francisco Villar García.....	Idem.....	Idem.....	Cerca de la Requeja.....	Pozoblanco.....		
4105	Canadá.....	Arturo Taylor y Dyke.....	D. Antonio Ramos Partera	Idem.....	Loma de Casilla Blanca.....	Ahora.....		
Del 2 al 9 de Enero de 1901								
4106	Bolivia.....	D. Arturo Taylor y Dyke.....	D. Antonio Ramos Partera	Demarcación	Barranco del Moralejo.....	Ahora.....		
4497	Almadenes Orientales.	Juan Beyley Davies.....	Idem.....	Idem.....	Almadenes hondos.....	Idem.....	Almadenes.....	D. Juan Bayley Davies.
4103	Brasil.....	Arturo Taylor Dyke.....	Idem.....	Idem.....	Chorrillo.....	Dos Torres.....		
4104	Venezuela.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
4108	Arizona.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Murillas.....	Idem.....		
4127	San José.....	D. José Pérez Jimena.....	No tiene.....	Idem.....	Huerta de Antequera.....	Idem.....		

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 6 de Diciembre de 1900.—El Gobernador interino, Rodríguez.

Regimiento infantería de Galicia
NÚM. 19.—PRIMER BATALLON
Núm. 8410
Comisión liquidadora
Relación nominal de los individuos de este Batallón cuyos ajustes se hallan ultimados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo último (D. O. número 53) y no han solicitado sus alcances:
Soldado, Juan Bello Pujol, natural de Lucena (Córdoba).
Zaragoza 30 de Noviembre de 1900.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.